

**Art. 39. JUBILACIÓN**

1. Subsistirá la mejora directa de prestaciones establecida de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su establecimiento, en los términos que se indican en los apartados siguientes.

2. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado a petición propia, quedando la Empresa obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que, sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción total líquida anual igual al 90 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

3. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado por decisión de la Empresa, quedando ésta obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Seguridad Social le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

4. La pensión de la Seguridad Social a que se refieren los dos apartados anteriores se entiende comprensiva de lo que el jubilado perciba de la Mutualidad o demás Instituciones de Seguridad Social por todos los conceptos, incluido el de ayuda familiar.

5. Lo establecido en este Convenio no será de aplicación en ningún caso a los que se encuentren en situación de jubilados el 1 de enero de 1967, cuya situación seguirá rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales fueron jubilados.

**Art. 40. VIVIENDAS**

1. Las Empresas que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tuvieran arrendadas viviendas a sus empleados, siendo la relación laboral la determinante del arrendamiento, no promoverán el desahucio de los inquilinos por cesación firme y definitiva de la relación laboral en los siguientes casos:

a) En el supuesto de muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

b) En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no quedara viuda, pero si hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.

c) En el supuesto de jubilación, mientras viva el jubilado, siempre que no tenga otra relación laboral o empleo, y una vez fallecido, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de viviendas cuya ocupación por los empleados responda más que a su condición laboral de tales a los específicos cargos que desempeñen (caso de conserjes y directivos).

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formularles los empleados que tengan que desalojar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatario y de quienes fueran trasladados forzados, conforme al artículo 54 de la Reglamentación. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas. El plazo máximo de amortización será de quince años y el interés máximo del 3 por 100 anual.

**Art. 41. TRABAJO DE LOS COBRADORES**

1. Las Empresas estudiarán, a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse

los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral

2. El Jurado de Empresa o, donde no lo haya, el Enlace sindical de la categoría será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

**Art. 42. ASIMILACIÓN A OFICIOS VARIOS**

El personal de imprenta, electricistas, mecánicos, etc., cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía rigiendo hasta el último Convenio por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca, seguirá rigiéndose por lo que en él mismo se especifica para el personal denominado de «Oficios varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

**Art. 43. AYUDA ESCOLAR.**

Se recomienda a las Empresas que no lo tengan en la actualidad, el estudio y establecimiento de algún sistema de becas o ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

**CLAUSULA ESPECIAL**

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1967 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio y lo que le corresponda percibir por dicho período se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida publicación

**DISPOSICION FINAL**

1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

3. Los escritos dirigidos a la Comisión Mixta deberán cursarse a través de las correspondientes Secciones Provinciales, Económicas o Sociales. Las consultas que se formulen en nombre de un Jurado de Empresa deben serlo con observancia de todos los requisitos materiales y formales que rigen las normas reguladoras de los Jurados, en particular por lo que respecta a la representación de quien comparece en el concepto en el que lo hace (artículo 44 del Decreto de 11 de septiembre de 1953: «Ninguno de los miembros del Jurado podrá atribuirse individualmente funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado») y a los requisitos de autenticidad de los acuerdos (firma del Secretario y visto bueno del Presidente).

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Parador y Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación del Decreto 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Parador y Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado y los distintos supuestos que en el mismo se comprenden aconsejan, a la vista de las peticiones ya recibidas y de las observaciones formuladas

en escrito del 6 de marzo pasado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, fijar criterios en los que se conjuguen del modo más armónico posible el estímulo a la iniciativa privada que en tal Decreto se propone con la salvaguarda en todo caso del consolidado prestigio adquirido por los establecimientos que se integran actualmente en la Red de E. T. E.

De acuerdo con ello, esta Subsecretaría, sin perjuicio de proponer en su día las normas de completo desarrollo de aquel texto que la experiencia aconseje, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### I. ESTABLECIMIENTOS YA EN FUNCIONAMIENTO

a) Una vez tramitados los expedientes, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2245/1966, de 23 de julio, y cuando procediere la declaración de Parador o Albergue Colaborador ésta se hará mediante Resolución motivada de esta Subsecretaría, haciendo constar el carácter provisional del título de «Colaborador» durante un período de seis meses, transcurrido el cual, si no hubiere circunstancias en contra que estimar, se convertirá en definitivo.

b) Durante dicho período los establecimientos hoteleros no figurarán incluidos en la relación de Paradores o Albergues de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado, si bien en la guía hotelera se hará constar su condición de «Colaborador» con carácter provisional, teniendo derecho al disfrute de los beneficios comprendidos en el apartado f) del artículo 4.º del Decreto.

c) Transcurrido el período de seis meses y consolidado el título de Parador o Albergue Colaborador el expediente administrativo del establecimiento de que se trate pasará al archivo de la Red de E. T. E., gozando desde este momento de todos los restantes beneficios a que se refiere el artículo 4.º del mencionado Decreto.

#### II. ESTABLECIMIENTOS PENDIENTES DE APERTURA

##### 2.1. Sin haber iniciado la construcción.

Tramitados los expedientes de acuerdo con lo previsto en el Decreto de referencia y obtenida la declaración de Parador o Albergue Colaborador ésta tendrá carácter provisional, como asimismo será la categoría que se atribuya al establecimiento de acuerdo con el proyecto presentado. El crédito hotelero se tramitará conforme a dicha categoría y en la cuantía normal, con la reserva expresa de completarlo hasta el porcentaje señalado por el Decreto de 23 de julio de 1966 una vez obtenida con carácter definitivo la declaración de Parador Colaborador, sin perjuicio de aplicar en su caso la disposición contenida en el

artículo 7.º de dicho Decreto, pudiendo recibir además desde el momento de la declaración provisional de Parador Colaborador la orientación técnica comprendida en el apartado f).

##### 2.2. En fase de construcción.

Les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, incluso en lo referente al crédito hotelero si lo hubieren solicitado con anterioridad al inicio de las obras. En otro caso la aplicación de dicho beneficio se hará discrecionalmente por la Subsecretaría de Turismo dentro de los respectivos límites máximos y en consideración a las circunstancias que concurran, siendo oída en todo caso la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

##### 2.3. Construidos sin haber entrado en servicio.

Les será de aplicación a tales establecimientos lo dispuesto en el número 1 de esta circular, si bien dentro del plazo de seis meses a que se alude en el apartado a) del mismo se procederá a realizar un informe técnico y de funcionamiento conjuntamente por un Inspector de la Red de E. T. E. y otro del Servicio de Alojamientos de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el que se especificarán cuantas observaciones sean de interés en relación con ambos extremos previamente a la concesión con carácter definitivo del título de Colaborador.

#### III. INSPECCIÓN

Los Paradores y Albergues Colaboradores que hubieren obtenido su clasificación como tales con carácter definitivo serán objeto de una periódica inspección extraordinaria cuando menos dos veces durante cada año natural, que practicarán conjuntamente el Inspector de la Red de E. T. E. y un Inspector del Servicio Central de Inspección de esta Subsecretaría afecto a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a fin de comprobar que no han variado las circunstancias en base de las cuales se obtuvo la declaración de Colaborador, sin perjuicio de las inspecciones ordinarias que sean procedentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1967.—El Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Director del Organismo Autónomo Administración Turística Española, Jefe del Servicio de Arquitectura del Departamento, Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y Delegados provinciales de Información y Turismo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con efectos de 1 de enero del presente año, a los señores que se citan.

Ilmo Sr.: Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 21 de marzo último, las relaciones provisionales de los funcionarios de las Escalas Administrativa, Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos que pasan a integrarse en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, creado por Ley 93/1966, de 28 de diciembre, y resueltas las reclamaciones que den-

tro de los plazos concedidos al efecto fueron formuladas por los interesados,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto de la Orden de 7 de marzo próximo pasado y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto nombrar funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con efectividad de primero de enero del presente año, a los 2.099 figurados en la relación adjunta, que comienza con don José Manuel Martínez Serrano y finaliza con don Gregorio Coello Cañas, ordenados de acuerdo con los criterios que se contienen en el artículo 27 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.